

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 002

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-006 -2021-00 252 -00 76-109- 31-03-003 -2022-000 01 -01
ACCIONANTE:	HEBERT RIASCOS
APODERADO:	LUIS AURELIO BUENO CASTRO
ACCIONADA:	DATA CREDITO EXPERIAN
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 088 de diciembre 15 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el señor Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

II.

A. La petición

El señor HEBERT RIASCOS, a través de su apoderado judicial LUIS AURELIO BUENO CASTRO, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Petición, que consideró vulnerado por Datacrédito Experian.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial que el día 23 de julio de 2021, se envió un derecho de petición a la parte accionada en el que se le solicitaba información detallada sobre la obligación que a la fecha

refleja en el historial crediticio del accionante; si embargo, asegura que hasta la fecha no han dado respuesta a la petición ni han solicitado prórroga para ello, a pesar que le fue debidamente remitida como consta en la guía soporte de entrega y recibido por parte de la accionante.

Señala que con la anterior conducta la entidad accionada le vulnera el derecho fundamental de petición, impidiendo así acudir a la Jurisdicción para hacer valer sus derechos.

C. El desarrollo de la acción

Por providencia Judicial se admitió la tutela el 10 de diciembre de 2021, y posteriormente notificada a la parte accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y las pretensiones de la tutela, sobre los cuales considera el accionante se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta que cumplió con su deber de requerir a la actora de que subsanara la petición presentada en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Indica que se ha dispuesto de dos canales diferentes para la atención de los reclamos de los titulares de la información, como lo es el personalmente en el centro de atención al ciudadano, o mediante el correo en cuyo caso deberá enviar un escrito con firma autenticada ante un notario público.

Que es una carga del petente, además de cumplir con los requisitos ante Experian Colombia, los documentos que contenían la solicitud no permitían su visualización razón por la cual la petición no era legible. Solicitan que se deniegue la tutela de referencia, pues Experian Colombia Cumplió con su deber de requerir al accionante para que subsanar su petición en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación tuteló, el derecho fundamental de Petición, al accionante Herbert Riascos.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada manifestó impugnar la sentencia indicado además que haría allegar el escrito de sustentación ante el superior, para lo cual, de acuerdo a la constancia por parte de la secretaria de esta dependencia judicial, a la fecha no se allegó escrito alguno por medio del cual ampliara los motivos por los cuales impugno la decisión conforme lo manifestado ante el juzgado de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹ A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo.

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la petición de amparo por parte del señor HEBERT RIASCOS, a través de su apoderado judicial, indicó que solicito el día 23 de julio de 2021 a través del derecho petición, información sobre la obligación que a la fecha se ve reflejada en su historial crediticio, indicando que hasta la fecha no se le ha dado una respuesta de fondo.

De la anterior manifestación, fue reprochada por la entidad accionada señalando que dicha petición fue devuelta al accionante pues los anexos no eran legibles y por ende, al no ser subsanada de conformidad con el art. 17 de la ley 1755 de 2015, la entidad accionada dio la petición por desistida.

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

No obstante, al hacer un análisis de la petición y la respuesta hecha a los cargos endilgados en la presente acción de tutela, se establece que en efecto, la respuesta no satisface la solicitud de información elevada por el accionante, pues, de acuerdo a lo esbozado en la contestación, no demuestra que se le hubiese oficiado al accionante para que allegara los anexos de manera legible, así como tampoco el señalar que de no allegar dichos documentos, se entenderá por desistida de la petición.

En efecto, la entidad accionada no prueba el trámite desencadenado al poner en conocimiento del accionante la devolución de los documentos y anexos conforme lo prevé la norma señalada art. 17 de la ley 1755 de 2015 y por lo tanto, al no existir documento alguno que así lo pruebe y como no se incorporo petición alguna donde sustentara su inconformismo, se puede deducir que la entidad accionada no absolvió ninguna de los interrogantes formulados por la accionante en su petición, limitándose únicamente a manifestar que el asunto se entiende desistido debido a que no se subsano por el señor HEBERT RIASCOS los requisitos que aduce habersele señalado.

Por lo anterior, le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, cualquiera que sea la respuesta otorgada, debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no se ha materializado; en consecuencia, se hace necesario confirmar la decisión proferida en primera instancia, amparando el derecho fundamental de petición que le asiste a la aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 088 de diciembre 15 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el señor Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee914bb1a4c747d98d11a37a495f880f6c656b441d6640ed119ea43e8fce549

Documento generado en 18/01/2022 10:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>